



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	7 mayo 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	FARID CANO ROJAS
Demandada:	MARLENY GUTIERREZ DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-1995-01968-00
Decisión:	Ordena levantar medida cautelar

En escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico el demandante **FARID CANO ROJAS**, a través de la abogada ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO, a quien le confiere poder, solicita se levante la medida cautelar decretada dentro de proceso de separación de bienes, pero luego aclara que no es separación de bienes sino CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicación **41001-31-10-004-1995-01968-00**.

Que la medida cautelar, la cual solicita sea cancelada, y respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-99079, fue comunicada a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad mediante oficio No. 376 de fecha 30 de mayo de 1995. Al respecto el juzgado dispone:

1). Se reconoce personería a la abogada ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO C.C. No. 1.075.262.752, T.P. No. 258.228 CSJ, para actuar en esta acción acorde a facultades que en memorial poder le ha otorgado el demandante señor FARID CANO ROJAS.

2).Teniendo en cuenta que el presente juicio término mediante conciliación y se profirió sentencia el día **03 de octubre de 1995**, se accede a levantar la medida cautelar que solicita el demandante a través de apoderado, respecto del embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-99079. Para el efecto, librase oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, indicando que se levanta la cautela sobre este bien inmueble y la cual se comunicó con oficio No. 376 de fecha 30 de mayo de 1995.

3).La anterior decisión en aplicación al inciso 2 del numeral 3º. del artículo 598 C.G.P., que dice: “ **si dentro de los dos (2) meses siguientes a la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares**”. Resaltado fuera de texto.

4). El presente auto se notifica en la plataforma del micrositio de la rama judicial, pues dada su radicación del año 1995-01968, no se encuentra en siglo XXI , ni en la plataforma de TYBA.

5). Conforme las solicitudes de la apoderada solicitante y dado que este proceso por su antigüedad no tiene registro en los sistemas señalados en el numeral 4 de este auto, se ordena que se remita copia del expediente obtenido por el Despacho en la Oficina de Archivo, así como copia del presente auto de manera inmediata, una vez se libre el correspondiente oficio a la oficina de

Registro, el mismo deberá surtirse con copia al correo electrónico de la apoderada.

Para cumplimiento de lo anterior remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme el art 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a209a7f7a9d6fedf4264057de60de162e8bbcdac142140ddcd9c1882e75a7
62f**

Documento generado en 07/05/2021 08:50:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 57 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210009300	Ordinario	Harold Andres Benavides Checa	Maryi Lised Losada Calderon	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210011100	Ordinario	Carmen Elena Gualteros Loaiza	Guillermo Caicedo Vargas	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210010700	Ordinario	Fabio Alberto Mendez Cuevas	Natalia Leon	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210010100	Procesos Especiales	Juan Pablo Delgado Hernandez	Marinela Jojoa Cometta	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420190054200	Procesos Verbales	Luis Enrique Arismendi Peña	Daniela Joven Fierro	07/05/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Para Prueba De Adn.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

53938f37-9cd9-439a-9a91-172af1ec8fc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 57 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200009000	Verbal	Abigail Romero Bautista	Antonio Andrade Zambrano	07/05/2021	Sentencia - Se Ingresa Sentencia Anticipada.
41001311000420210011300	Verbal Sumario	Lina Carolina Gutierrez Tafur	Israel Olaya Trujillo	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210009400	Verbal Sumario	Luis Antonio Murcia Murcia	Lucia Murcia Pinzon	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210002500	Verbal Sumario	Manuel Eduardo Castrillon Artunduaga	Maria Yicela Andrade Mosquera	07/05/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Para Realizar Audiencia Inicial.
41001311000420210013200	Verbal Sumario	Said Yury Sanchez Ibata	Yeison Rojas Tovar	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

53938f37-9cd9-439a-9a91-172af1ec8fc0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	7 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	No. 135
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	HAROLD ANDRES BENAVIDES CHECA
Demandados	Menor: J. D. BENAVIDES LOSADA representado por su progenitora MARYI LISED LOSADA CALDERON
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00093 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda verbal de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por HAROLD ANDRES BENAVIDES CHECA en contra del menor J.D. BENAVIDES LOSADA representado por su progenitora MARYI LISED LOSADA CALDERON (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP)
3. La notificación personal de la parte demandada menor J.D. BENAVIDES LOSADA representado por su progenitora MARYI LISED LOSADA CALDERON, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, a través del correo suministrado en la demanda, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica a los demandados con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior, para contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2º inciso 2º CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN de fecha 22 de diciembre de 2020 del Laboratorio Genes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2º del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica al abogado ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, C.C. 1.010.222.660, TP. 332.282 CSJ., para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79be26aa27d6457de0f291acf0efc1361cc2b285afa0aa8582447ca0a7d5d1f5

Documento generado en 07/05/2021 08:50:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	7 mayo 2021
Auto Interlocutorio	132
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	CARMEN ELENA GUALTEROS LOAIZA
Demandado:	ANDERSSON CAICEDO PRADA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00111-00
Decisión:	admite demanda

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1-ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **CARMEN ELENA GUALTEROS LOAIZA** contra **ANDERSSON CAICEDO PRADA, ANGELICA MARIA CAICEDO PRADA, JERSON ANDRES CAICEDO PRADA, JOBANA MAITA CAICEDO HURTADO, KAROL DANIELA CAICEDO FIERRO y JUAN GUILLERMO CAICEDO FIERRO.**

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-La notificación personal de los demandados **ANDERSSON CAICEDO PRADA, ANGELICA MARIA CAICEDO PRADA, JERSON ANDRES CAICEDO PRADA, JOBANA MAITA CAICEDO HURTADO, KAROL DANIELA CAICEDO FIERRO y JUAN GUILLERMO CAICEDO FIERRO.**, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a **través del correo electrónico suministrado en la demanda**, adjuntando la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-06-2020).

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados **ANDERSSON CAICEDO PRADA, ANGELICA MARIA CAICEDO PRADA, JERSON ANDRES CAICEDO PRADA, JOBANA MAITA CAICEDO HURTADO, KAROL DANIELA CAICEDO FIERRO y JUAN GUILLERMO CAICEDO FIERRO** ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **GUILLERMO CAICEDO VARGAS**, el cual se surtirá únicamente en el registro nacional

de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

6-Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **GUILLERMO CAICEDO VARGAS**, designase curador ad-litem y corrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

7). RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, doctora MARIA TERESA PUENTES RUIZ identificado con C.C. No. 36.277.928, T.P. No. 80.881 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico materpue@gmail.com cel. 3164320374.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e96b743de9f892262993df96ca5160c9e1d30dbe8cb24c5ef3a68e5aed3fce

Documento generado en 07/05/2021 08:50:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	7 mayo 2021
Auto Interlocutorio	131
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS
Demandado:	NATALIA LEON SERRANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00107-00
Decisión:	admite demanda

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1-ADMITIR la demanda Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS contra NATALIA LEON SERRANO

.

2-TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-Como en el escrito de subsunción de la demanda se indica bajo la gravedad del juramento que se desconoce el lugar de residencia y correo electrónico de la demandada NATALIA LEON SERRANO, y se solicita que se ordene el emplazamiento, el juzgado previo a ordenar el emplazamiento, y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se dispone requerir a la parte demandante para proceda a consultar el paradero de la demandada por la página del FOSYGA y de lo que allí resulte petitionará a la EPS para que aporte los datos de su ubicación. Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en sentencia T-818 de 2013 en cuanto a que a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada. De igual manera deberá afirmar si hizo búsqueda de ella en las redes sociales (Internet) y debiendo indicar los resultados obtenidos. En caso afirmativo, deberá mencionarse que diligencias hizo para dar con su paradero. Adviértase del contenido del art. 81 C.G.P. especialmente páginas sociales. Para estos efectos, debe rendirse un informe al Juzgado sobre el resultado de la búsqueda.

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de veinte (20) días, para que el demandado LUIS FELIPE BARRERO NIETO ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- como junto con el escrito de subsanación de demanda el letrado gestor allega memorial en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la advertencia que el juzgado hace en la parte final del auto que inadmitió respecto que para el decreto de la cautela se hace necesario prestar caución, a ello advierte el juzgado que no tendrá en cuenta dichos recursos, pues no se ha hecho en verdad dicho ordenamiento, pues simplemente fue una aviso que se dio, ya que

la parte actora no indicado un valor real de la cuantía, ya que se limitó a señalar que esta es superior a 90 salarios S.M.M.L.V., por ende se le requiere para que la precise, y luego si el juzgado pronunciarse sobre la cautela pedida.

6). RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor GERARDO CASTRILLON QUINTERO, identificado con C.C. No. 12.108.170, T.P. No. 33.775 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Jorge.alarcon@hotmail.com , cel. 3147125785.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f6aedc994967b814bd4756d66b7fda394a9719012d44b7d7cec862cca4
dd55**

Documento generado en 07/05/2021 08:50:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	7 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	No. 136
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	JUAN PABLO DELGADO HERNANDEZ
Demandados	Menor: PAOLA ANDREA DELGADO JOJO Representada por su progenitora MARINELA JOJOA COMETA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00101 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez se recibió vía correo electrónico la demanda, esto por requerimiento del Despacho teniendo en cuenta que al recibirse por reparto reglamentario estaba ilegible, encuentra el Juzgado que:

1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de ella a la parte demandada. En este caso a la dirección física teniendo en cuenta que se manifiesta el desconocimiento del correo electrónico.

2). Igualmente, en demanda deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone en inciso 2° del Art. 8° del ya citado decreto.

3). Así mismo, se deberá anexar nuevamente el examen de ADN, toda vez que aun cuando se remitió de nuevo la demanda con anexos, no es legible en su totalidad.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y Art. 8° inciso 2° del mismo Decreto Ley, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8af3150b416931d0246f9841fb71e38d3c255b0d0de8aca2ddc93113746d87

Documento generado en 07/05/2021 08:49:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	
Proceso	Impugnación Paternidad
Demandante	LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA
Demandada	DANIELA JOVEN FIERRO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00542 00
Decisión:	Fija fecha ADN

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Circular No. PSAC07, respecto de la reglamentación de la solicitud para la autorización y práctica de la prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el Territorio Nacional, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 de la mencionada Sala, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN del grupo conformado por: LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA, DANIELA JOVEN FIERRO y el niño LUIS FELIPE ARISMENDI JOVEN, la que tendrá lugar el día 26 de mayo de 2021 a la hora de las 9 am.

Remítase comunicación por el medio más expedito, prevaleciendo el correo electrónico y número celular de la demandada. Adviértase que la renuencia a la práctica del ADN hará presumir la paternidad alegada.

Líbrese el formtato "FUS" y remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec6e57a22d259b475e5ed835be527f18a063e64fe67bb322cb2e9e62e0887f5

Documento generado en 07/05/2021 08:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Clase de proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ABIGAIL ROMERO BAUTISTA
Demandado:	ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00090-00
Sentencia:	No. 020
Decisión:	Declara Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Fecha:	7 DE MAYO 2021

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente proceso de **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**, conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 278 C.G.P.

I.-A S U N T O

ABIGAIL ROMERO BAUTISTA, instauró demanda de **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO**, para que se declare la Cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, su disolución, y se ordene la liquidación. En sustento de la demanda, expuso los siguientes **resumidos hechos**:

Que **ABIGAIL ROMERO BAUTISTA** y **ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO**, contrajeron matrimonio religioso el día 25 de septiembre de 1983 en la parroquia nuestra señora de Lourdes del municipio de Algeciras Huila, inscrito en la misma localidad el 06 de noviembre de 1983 en la Registraduría del Estado Civil, en el Tomo 05 , folio 316.

Que en dicho matrimonio se procrearon a **EDWIN MAURICIO** y **JULIAN DAVID ANDRADE ROMERO** actualmente mayores de edad.

Solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el señor **ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO**, por las causales 1,2 del artículo 154 C.C., y se hagan los demás ordenamientos del caso.

II.-TRAMITE:

A la demanda se le dio el trámite previsto por el artículo 368 y S.S. del C.G.P., consagrado para el proceso verbal.

III.-ACTUACIÓN DEL PROCESO:

La demanda fue admitida en providencia del 23 de Julio de 2020 (fl.25), donde se ordenó efectuar la notificación al demandado, la cual se surtió en forma personal y no contestó la demanda.

IV.-CONSIDERACIONES

A-Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, por el factor objetivo atendiendo a la naturaleza del asunto, y por el factor territorial, conforme al artículo 22-1 C. G. P. , el artículo 154 C.C., y la Ley 25 de 1990.

B-Revisado el trámite, no se advierte irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

C-El inciso 3º., del Art. 278 Código General del Proceso, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes-eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (Resaltado fuera de texto).

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, cuando se presente una o varias de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causal de divorcio la 9ª. referente al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Suprema de Justicia, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de: ***a).Cohabitación** o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro ésta, el don de sus cuerpos. ***b).socorro**, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear. ***c). Ayuda**, traducida en el reciproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y **d) la fidelidad**, interpretada como la prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien frente a los hijos la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

D.- Estando suficientemente claras las figuras que se pueden declarar en el presente proceso de conformidad con la normatividad aplicable, es procedente dictar **sentencia anticipada** por **MUTUO ACUERDO**, teniendo en cuenta el escrito arrimado al Despacho vía correo electrónico en fecha 29 de abril de 2021, por el demandado ANTONIO ANDRADE ZAMBANO y la apoderada de la demandante, ésta última quien cuentan con amplias facultades para conciliar según poder otorgado, en el cual solicitan se dicte sentencia anticipada de conformidad con el numeral 9°. Del artículo 154 Código Civil, por mutuo acuerdo, y se declare la Cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, y se de aplicación al numeral 1°. Del artículo 278 C.GP.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: DECRETAR La **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGISO**, que contrajeran la demandante ABIGAIL ROMERO BAUSTISTA con C.C. No. 36.174.200 y el demandado ANTONIO ANDRADE ZAMBANO con C.C. No. 12.253.386, el día 25 de septiembre de 1983 en la parroquia nuestra señora de Lourdes del municipio de Algeciras Huila, inscrito en la misma localidad el 06 de noviembre de 1983 en la Registraduría del Estado Civil, en el Tomo 05, folio 316. por la causal 9ª. del artículo 154 C.C. **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

CUARTO: Cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Respecto de hijos habidos en dicho matrimonio no hay pronunciamiento, ya que son mayores de edad.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70. Se ordena librar el oficio correspondiente y se le indica a las partes que la presente sentencia se subirá a la plataforma siglo XXI WEB – TYBA.

SEPTIMO: No hay condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92edc6cd8bc5af8f0451987e49105ceb7ad80a59804e65395bc06346c36bdba2

Documento generado en 07/05/2021 08:50:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	
Auto Interlocutorio	No. 133
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LINA CAROLINA GUTIERREZ TAFUR
Demandado	ISRAEL OLAYA TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00113 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.
- 2). Igualmente, en demanda deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone en inciso 2° del Art. 8° del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y Art. 8° inciso 2° del mismo Decreto Ley, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04aff54feb1cb4abae60aaf2f42d63130917a8f4f67d618fc3b998995fb99702

Documento generado en 07/05/2021 08:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	
Auto Interlocutorio	No. 134
Proceso	EXONERACION ALIMENTOS
Demandante	LUIS ANTONIO MURCIA MURCIA
Demandada	LUCIA MURCIA PINZON
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00094 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia y luego de subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por LUIS ANTONIO MURCIA MURCIA en contra de LUCIA MURCIA PINZON (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada LUCIA MURCIA PINZON, se procurará conforme lo indicado conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, es decir, notificación personal física y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado a la dirección física de la demandada LUCIA MURCIA PINZON (esto, en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico), al cual debe anexarse el presente auto admisorio junto con la demanda y anexos. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone solicitar a las Universidades Surcolombiana, Cooperativa, Antonio Nariño y Corhuila, para que informen si la demandada cursa estudios en éstas. Incorporar reporte del ADRES donde conste la EPS donde se encuentran afiliados demandante y demandada, y a la EPS respectiva para que informen el ingreso base de cotización y nombre de la empresa que cancela los aportes de salud, en caso de estar vinculados al régimen contributivo. Una vez obtenida esta información, ofíciase al pagador para que expida certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e26ff3fe8afbb97375cd4f33d3085ca7c0af4b6880c730cc299234821748783

Documento generado en 07/05/2021 08:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	07 MAYO 2021
Clase de proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante: Correo electrónico	MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA manedu83@hotmail.com
Apoderada	HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL hsvc.110709@gmail.com
Demandada Correo electrónico	MARIA YISELA ANDRADE MOSQUERA yisela12@hotmail.com
Apoderada	MARIA SALOME LOZADA ALZATE salomelozadaalzate@gmail.com
Radicación	410013110004 2021 00025 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS y VISITAS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **26 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda. Y las pedidas y aportadas al descorrer las excepciones.
2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de MARIELA ARTUNDUAGA marielaartunduaga55@gmail.com y NIDIA MAGDA BELTRAN ARTUNDUAGA nimabear@hotmail.com y MARTHA AUDREY ALGECIRAS CAMACHO

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas en contestación de demanda. Y las pedidas:

2. Testimonial: No solicitó.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva y Pitalito para que informen si las partes poseen establecimientos comerciales.
3. Escuchar en entrevista al menor de edad MD CASTRILLON ANDRADE de conformidad con el artículo 26 CIA, la cual se realizará el 20 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., a través de Microsoft teams, remítase el enlace al correo electrónico del progenitor custodiante.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada. El enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fced2deea55c647ccfd488ef3fee553cff5cbe99845bdec0a924d0c076f185**
Documento generado en 07/05/2021 08:50:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	
Auto Interlocutorio	No. 137
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	SAID YURY SANCHEZ IBATA
Demandado	YEISON ROJAS TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00132 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1). La demanda carece de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 CGP). Tan sólo se anexa "Acta de Conciliación No. 1329396" del 12 marzo de 2020, en la cual se acordó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre las partes y respecto de los alimentos para menores de edad existió acuerdo que cada progenitor asumiría los gastos de sus hijos sin especificar valores ni obligaciones concretas. De modo que, debe intentarse la conciliación conforme el Art. 35 de la ley 640 de 2001, y en caso de que no exista acuerdo, se puede acudir al proceso respectivo.

2). Falta el cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

2). Igualmente, en demanda deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone en inciso 2° del Art. 8° del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-7 CGP.; Art. 6° inciso 4° y Art. 8° inciso 2 del Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642c9db6a5e75de5008cacc98aae625ec642133098d485d29251365d63cbc112

Documento generado en 07/05/2021 08:50:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>